

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2012-00338-00

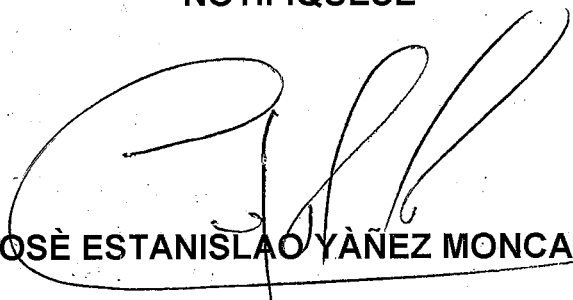
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 228, sería del caso tener a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA como apoderada judicial de la parte **ejecutante**, si no se observara que el escrito de poder no cumple los presupuestos del artículo 74 del CGP en el sentido de que en el mismo se hace alusión al tipo de proceso como “ordinario de mínima cuantía – ejecutivo singular”, no siendo claro el tipo de proceso para el cual fue otorgado el referido poder, por otro lado en el mismo se hace alusión a que la parte demandada es GALERIAS LAS CASETAS EN LIQUIDACION, pero si observamos el escrito de demanda, y los autos proferidos por esta unidad judicial la parte ejecutada es GALERIA LAS CASETAS **LTDA** EN LIQUIDACION, por lo tanto es imperante que se allegué junto con el escrito de poder, certificado de existencia y representación de la entidad demandada expedido por la cámara de comercio, con el fin de establecer la razón social de la misma; en consecuencia el despacho se abstiene hasta este momento procesal de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 Abril 2019
En relación a las ocho de la mañana
El secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00478-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4053-010-2014-00478-00, propuesto por la señora **MARY YESMIN NIÑO CARRILLO**, contra los señores **ADRIAN ALBERTO MORA SINNING** y **LUISA FERNANDA PORTILLA BARCO**.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha abril 02 de 2019, donde confirmó la sentencia proferida por éste despacho judicial, y condenado en costas a la parte ejecutante hoy recurrente; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena a secretaría dar cumplimiento a la sentencia proferida por el titular de éste despacho judicial de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 124 a 127), y efectúese la liquidación de costas, teniéndose en cuenta lo ordenado **en el fallo de ésta instancia**, y en el **fallo** de fecha 02 de abril de 2019 proferido por la segunda instancia, lo anterior en armonía con lo preceptuado artículo 366 del CGP.

Dando alcance a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 124 a 127), y teniéndose en cuenta que el codemandado señor **ADRIAN ALBERTO MORA SINNING** allegó en el término de Ley la excusa médica emitida por el galeno **ANDRES ALIRIO SERRANO BARCO** médico general de la entidad **TU MEDICO CÚCUTA** (folio 129) con la cual justifica su inasistencia a la audiencia de fecha noviembre 09 de 2018 (folio 129); es en razón a ello, que el titular de éste despacho previo a pronunciarse en lo referente a la sanción de que trata el artículo 372 del CGP, ordena requerir al codemandado arriba referido para que en causa propia o a través de su mandatario judicial allegue en el término de 5 días la legalización de la mencionada incapacidad médica por parte de la EPS en la cual se encuentra afiliado, so pena de dar aplicación a lo normado en el inciso quinto, numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso; fenecido dicho término pásese al despacho para el respectivo pronunciamiento.

Así mismo se ordena a secretaría, dar cumplimiento al numeral tercero de la resolutive del fallo de fecha noviembre 09 de 2018, el cual se encuentra confirmado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Se notifica a las partes y al representante de la parte ejecutante, el presente fallo, el día 12 de abril de 2019, en el despacho de la secretaría, por medio de la señora secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 372 del CGP.

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4189-001-2016-01470-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

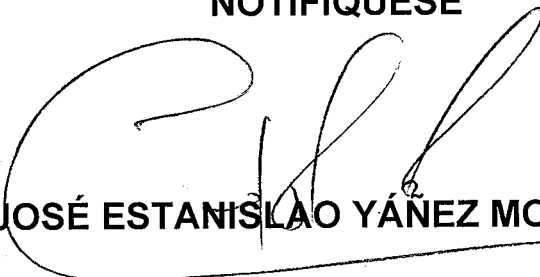
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **LUIS IGNACIO OSORIO SOLANO**, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2016, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ABR 2019
En estado a las órdenes de la corte
El Secretario,

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00859-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio N°2038 de fecha marzo 18 de 2019 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (folio 55), donde informa a ésta unidad judicial que mediante auto de fecha febrero 27 del año en curso se aceptó la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de su radicado N°54-001-4053-007-2015-00034-00, para que el presente proceso de la referencia haga parte del proceso sucesoral que se tramita en la referida unidad judicial, donde figura como causante el señor LUIS EMILIO PINZON (QEPD), ya que se estarían adelantando dos procesos de sucesión del mismo causante; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que en auto que antecede de fecha febrero 18 del año que transcurre, se había accedido a la suspensión de la realización de la diligencia de inventarios y avalúos a petición de la interesada, por estarse tramitando proceso de sucesión en el Juzgado requirente, se ordena la remisión del presente proceso a dicho Juzgado para lo de su competencia, previa anotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI llevados por éste despacho judicial. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 ABR 2019
En estado a los autos de la referencia
El Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como este despacho en auto de fecha abril 04 de 2019, en el numeral cuarto de la resolutive del mismo, decretó sin ninguna restricción el embargo y retención del 100% de los contratos de obras civiles, previo las deducciones de ley, que suscribió el codemandado señor HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX, con los municipios de Cúcuta, Patios, Villa del Rosario, Gobernación de Norte de Santander y CORPONOR; es por lo que ante ello, como titular de éste Juzgado, de manera oficiosa procedo a restringir la medida cautelar decretada conforme a la Ley, es decir, el 100% de las sumas que para la construcción de obras públicas deban anticiparse por las entidades arriba mencionadas al contratista HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX, siempre y cuando haya concluido con la construcción o realización de las mismas, ya que conforme al numeral 5 del artículo 594 del CGP, cuando no hubieren concluido la construcción o la realización de las obras civiles, se convierten en inembargables.

Así las cosas, cuando el juez advierte, que la decisión que se profirió a petición del mandatario judicial de la parte ejecutante contraviene lo consagrado en la Ley; el despacho no queda en ningún momento atado a ese pronunciamiento, por tal razón se restringe la medida cautelar decretada teniéndose en cuenta lo motivado en el párrafo anterior.

Como se observa, que en éste proceso, sobre éste pronunciamiento no se han emitido los oficios pertinentes, procédase por secretaría a la emisión de los mismos, sujetos a la motivación del primer párrafo de éste auto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a la fecha de la mañana
El secretario
12-488-2019
Se remite hoy el auto anterior por envío en

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00483-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~Once~~ (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 23, donde solicita el emplazamiento del demandado JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2018.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 35, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente** o de los bienes que se llegaren a **desembargar** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, bajo su radicado N°2018-00953-00, contra el demandado JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS. **Oficiese al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, 12 ABR 2019

dclp

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00151-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

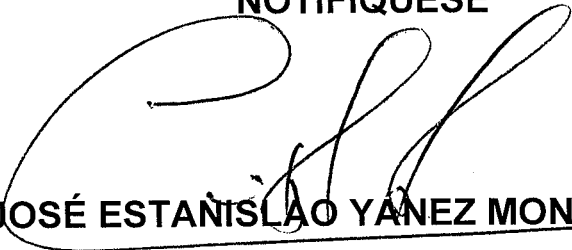
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día Febrero (30) del mes de mayo del año en curso, a las 10 y 15 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

